



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135217-1

"A., C. A. S/Queja en causa n°
92.785 del Tribunal de Casación
Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal declaró parcialmente procedente el recurso homónimo intentado por la defensa del imputado, frente al pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Mercedes que, en el marco de un juicio abreviado, lo condenó a la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, portación ilegal de arma de guerra, amenazas agravadas por el uso de arma, abuso de arma y violación de domicilio, todos en concurso real; y la redujo a catorce (14) años de prisión por los delitos de amenazas agravadas por el uso de arma y abuso de armas (en causa n° 9.312-12) y homicidio agravado por el uso de arma de fuego, violación de domicilio y portación ilegal de arma de guerra (en causa n° 626-13), en concurso real entre sí.

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Nolfi, que fue declarado admisible queja mediante (v. recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación, resol. de la Sala III del Tribunal de Casación Penal de 11-II-2021 y resol. de la Suprema Corte de Justicia de 22-XII-2021).

III. El recurrente denuncia arbitrariedad del pronunciamiento atacado por falta de fundamentación en la determinación del monto de la pena lo que, a su juicio, implicó la violación del debido proceso y la defensa en juicio.

Para solventar su postura, expresa que el revisor disminuyó la pena impuesta al imputado, pero sin ningún tipo de justificación de cómo arribó al nuevo monto sancionatorio de catorce años de prisión.

Manifiesta que sin perjuicio de que en la nueva condena fijada en sede casatoria se impuso una pena menor a la determinada por el tribunal de juicio (por la valoración de la absolución de uno de los delitos que oportunamente fue objeto del acuerdo de juicio abreviado), el intermedio omitió toda consideración sobre la graduación de la sanción, conforme lo prescripto por los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Añade que el *quantum* punitivo determinado fue producto de la mera voluntad del juzgador, sin tener una motivación explícita y que sobre ese punto radica su queja (más allá del monto de la pena en sí mismo).

Finalmente, sostiene que la asunción de competencia positiva por el revisor provocó que la pena determinada por el tribunal de juicio quedara sin efecto, ocupando su lugar en ese tramo la nueva pena dictada por el intermedio. Y que por dicho motivo, a la nueva fijación de la pena le resultan aplicables las mismas exigencias de fundamentación que a las sentencias del órgano de juicio, en lo referente a la expresión del mérito de las circunstancias objetivas y subjetivas de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135217-1

ponderación.

IV. Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado.

Ello así, toda vez que de la lectura de la sentencia del órgano casatorio, no advierto falencias que la descalifiquen los términos propuestos por la defensa.

Paso a explicarme.

Interpuesto el recurso de casación el a quo se refirió, en lo que aquí interesa, a la individualización de la pena.

En dicha tarea, expresó que el tribunal de juicio no estimó agravantes ni atenuantes (ello, en el marco del acuerdo de juicio abreviado), pero que calculó en forma errónea que el mínimo previsto para el concurso de delitos correspondiente resultaba ser de quince años de prisión.

Expuesto lo anterior el revisor destacó, por un lado, que el mínimo para el concurso de delitos imputado resultaba inferior al determinado en la primera instancia y, por otro lado, que si bien el tribunal de juicio respetó la pena pactada por las partes en el marco del acuerdo del juicio abreviado, lo cierto es que al dictar su veredicto y sentencia absolvió al imputado por uno de los delitos (homicidio agravado por el uso de arma de fuego).

Así y por los argumentos expuestos, el Dr. Borinsky -a cuyo voto adhirió el Dr. Maidana-, propuso al Acuerdo "*[...] hacer lugar parcialmente al recurso, sin costas, y condenar a C. A. A. a*

catorce años de prisión, accesorias legales y costas por resultar autor responsable de amenazas agravadas por el uso de arma y abuso de arma (causa n° 9312-12) y homicidio agravado por el uso de arma de fuego, violación de domicilio y portación ilegal de arma de guerra (causa n° 626-13) en concurso real entre sí [...]" (v. sent. de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, de 5-III-2020).

Dicho ello, considero que el revisor brindó expresos y acabados motivos para disminuir la pena impuesta por el tribunal de juicio -el cálculo erróneo del mínimo aplicable para el concurso de delitos imputado y la circunstancia de haberse absuelto a A. por uno de los hechos-, y que, en virtud de dichos argumentos, el pronunciamiento atacado no adolece de la falta de fundamentación en la determinación del monto de la pena esgrimida por el recurrente.

Cabe añadir que según doctrina de esa Suprema Corte, nuestro digesto sustantivo "*[...] no contiene un determinado sistema legal para efectuar la cuantificación punitiva, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts.*

40 y 41 del Código Penal [...]" (causa P. 133.919, sent. de 13-IV-2022; e.o.).

Sumado a ello también debe tenerse en cuenta que, conforme tiene dicho esa Corte Provincial, "*[...] la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1, Const. nac.) en la escala impuesta por el Código de la materia, sea para cada tipo penal en particular o la que resulte de lo normado por los arts. 54 y 55 del mismo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135217-1

ordenamiento (conf. causas P. 98.529, sent. de 15-VII-2009; P. 127.403, sent. de 28-XII-2016; entre muchas otras) [...]" (causa P. 133.719, sent. de 21-II-2022). Lo expuesto se cumple en el presente.

Recapitulando, el *a quo* disminuyó la pena fijada por el tribunal de juicio -acordada por las partes en el marco del pacto del juicio abreviado- en un año, motivando dicha decisión en el cálculo erróneo del mínimo aplicable para el concurso de delitos y en la absolución del imputado por uno de los hechos. Y ello, manteniéndose dentro de la escala penal aplicable.

Por dichas razones, estimo que la forma de resolver del revisor no resulta ser arbitraria por falta de fundamentación, tal como denuncia el recurrente. Media, por tanto, insuficiencia en el reclamo (conf. doctr. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto de Casación en favor de C. A. A..

La Plata, 25 de octubre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/10/2022 11:51:36

